Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 003 -2013/DP-OGDH

Lima, 26 FEB. 2013

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el postulante don Efraín Pozo Sosa contra el "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP; el Informe de fecha 29 de enero del 2013, emitido por el Comité de Selección del Proceso Nº 168-2012-DP; el Informe Nº 007-2013-DP/OGDH, emitido por la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, y el Memorando Nº 126-2013-DP/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley Nº 29882, y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, por medio del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado mediante Ley N° 29849, en adelante la Ley, se establece la regulación del régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que constituye una modalidad especial y transitoria de contratación laboral, privativa del Estado; asimismo, a través del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, se aprueba su Reglamento, modificado mediante Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0087-2011-DP/SG, se aprobó la Directiva N° 005-2011-DP/SG "Normas y procedimientos que regulan el régimen especial laboral de contratación administrativa de servicios (CAS) en la Defensoría del Pueblo", modificada por la Resolución de Secretaría General Nº 011-2012-DP/SG, en adelante la Directiva, la cual tiene como objetivo establecer el procedimiento para seleccionar y contratar personas bajo el referido régimen especial laboral; asimismo, establece las normas que regulan la administración, gestión y desarrollo del personal contratado bajo éste régimen en la Defensoría del Pueblo;

Que, el 09 de noviembre del 2012, el Jefe (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano designó por escrito al Comité de Selección encargado de conducir el Proceso Nº 168-2012-DP, con el objeto de "Contratar a un abogado/a para que preste servicios como profesional para la Oficina Defensorial de Lima Este";

Que, el referido Comité de Selección estuvo compuesto por don Eyren Glen Mesias Huayhua, como representante de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, en calidad de presidente – titular; don Manlio Álvarez Soto, en representación de la dependencia usuaria, como secretario – titular; doña Dora Lourdes Silvana Cerna Morillas, en representación de la Oficina Defensorial de Lima, como miembro – titular; don Jorge Luis Hernán Trelles Coronado, como representante de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, en calidad de presidente – suplente; doña Susana Dula Antonieta Gonzáles Paz, en representación de la

dependencia usuaria, como secretaria – suplente, y don Walter Edgardo Ávila Teshiroki, en representación de la Oficina Defensorial de Lima, como miembro – suplente;

Que, el día 15 de noviembre del 2012, en uso de sus facultades, el Jefe (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, aprobó por escrito la Convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP, señalando como sustento que éstas habían sido elaboradas conforme a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y las disposiciones de la Directiva;

Que, de conformidad con el calendario del Proceso Nº 168-2012-DP, el día 30 de noviembre del 2012 fue publicada la convocatoria en el Portal Institucional de la Entidad;

Que, asimismo, el 11 de diciembre del 2012, el Comité de Selección realizó las etapas de apertura y admisión de propuestas, y de Evaluación de las Hojas de Vida;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2012, se realizó también la etapa de Evaluación Escrita, luego de la cual el Comité de Selección suscribió el "Acta de Evaluación Escrita – Resultados" acordando declarar desierto el Proceso Nº 168-2012-DP, debido a que ninguno de los postulantes alcanzó el mínimo puntaje requerido (quince) para pasar a la siguiente etapa, de acuerdo con lo señalado en el numeral X de la Convocatoria del proceso;

Que, el día 13 de diciembre del 2012, el postulante don Efraín Pozo Sosa interpuso reclamo administrativo contra el resultado de la evaluación escrita del Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, a través del artículo primero de la Resolución Jefatural Nº 002-2013/DP-OGDH, se resolvió dejar sin efecto el "Acta de Evaluación Escrita – Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, debido a que el Comité de Selección, al elaborar el documento para la evaluación escrita, no consideró los puntajes establecidos tanto por la Directiva como por el texto de la convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP, incumpliéndose tanto lo dispuesto por la Directiva como por el texto de la convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, asimismo, se dispuso que el Comité de Selección realice nuevamente la sub-etapa de Evaluación Escrita, a fin de salvaguardar la legalidad y el debido procedimiento del Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, en virtud de lo señalado, por medio del Portal Institucional de la Entidad se comunicó a los postulantes el nuevo cronograma de evaluaciones, realizándose nuevamente la Evaluación Escrita el día 23 de enero del 2013;

Que, a través del "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados", publicada el mismo día, el Comité de Selección acordó declarar desierto el Proceso Nº 168-2012-DP, debido a que ninguno de los postulantes alcanzó el mínimo puntaje requerido (quince) para pasar a la siguiente etapa, de acuerdo con lo señalado en el numeral X de la Convocatoria del proceso;

Que, el día 25 de enero del 2013, el postulante don Efraín Pozo Sosa interpuso nuevamente reclamo contra el resultado del "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados";

Que, mediante Informe de fecha 29 de enero del 2013, emitido por el Comité de Selección del Proceso Nº 168-2012-DP, el referido órgano sustentó la calificación realizada sobre la evaluación escrita rendida por el postulante don Efraín Pozo Sosa y ratificó el resultado inicialmente otorgado;

Que, a través del Informe Nº 007-2013-DP-OGDH, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano opina que se debe ratificar el puntaje otorgado al postulante don Efraín Pozo Sosa en el "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados", que declaró desierto el Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, en el precitado informe, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano también solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir una opinión al respecto y elaborar el proyecto de resolución que resuelva el reclamo recurso interpuesto;

Que, en virtud se lo señalado, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nº 126-2013-DP/OAJ, alcanza su opinión legal al respecto y remite el proyecto de resolución respectivo;

Que, es materia de la presente resolución el reclamo interpuesto por el postulante don Efraín Pozo Sosa contra el resultado contenido en el "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, debido a que consideró errónea la calificación e indebida la asignación de la nota trece (13) en el examen escrito que rindió;

Que, al respecto, si bien en el escrito presentado por el citado postulante se hizo referencia a que interponía reclamo con contra los resultados de la Evaluación Escrita, el documento no estuvo dirigido a la misma autoridad que emitió el acta correspondiente, ni precisó qué tipo de recurso administrativo se estaría interponiendo; en ese sentido, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma supletoria, el cual señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no debe ser obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, sobre la interposición de recursos de apelación, el numeral 1) del artículo 206º de la Ley Nº 27444 establece que el administrado puede contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. En el mismo sentido, el numeral 2) del referido artículo señala que son impugnables los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento;

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, el documento fue reconducido, remitiéndose finalmente a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano, órgano encargado de resolver el recurso administrativo. Adicionalmente, se deduce de su contenido que se estaría cuestionando la calificación de la Evaluación Escrita; por

ello, corresponde considerar el documento presentado por el impugnante como un Recurso de Apelación;

Que, en ese orden de ideas, corresponde determinar si el recurso fue presentado dentro del plazo de ley, para ello es pertinente mencionar que la Directiva no regula los plazos que existen para la interposición de un Recurso de Apelación contra actos distintos del resultado final; por ello, corresponde aplicar supletoriamente lo establecido en el artículo 207º de la Ley Nº 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en ese sentido, siendo la fecha de emisión del "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP el día 23 de enero del 2013 y habiéndose presentado el Recurso de Apelación el día 25 de enero del mismo año, el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo de Ley;

Que, por otro lado, el artículo 211º de la Ley Nº 27444 establece que el Recurso de Apelación deberá indicar, en primer lugar, el acto que se recurre; en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley Nº 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito presentado por el postulante don Efraín Pozo Sosa y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se observa que contiene los requisitos previstos en los artículos 113º y 211° de la Ley Nº 27444, por lo que es procedente su Recurso de Apelación;

Que, con relación a los argumentos señalados por el postulante don Efraín Pozo Sosa en su Recurso de Apelación, el primero de ellos hace referencia a que tres postulantes rindieron la evaluación escrita, obteniendo dos de ellos las notas dos (02) y tres (03), mientras que él obtuvo la nota trece (13); sin embargo, señala que eso es imposible debido a que la prueba contenía tres preguntas, dos de ellas con un puntaje de cinco (5) y una tercera con un puntaje de diez (10);

Que, asimismo, indica que no había forma de calificar la prueba por apreciación de los evaluadores, siendo que se marcaba completamente mal o completamente bien; es decir, las únicas notas posibles eran de cero (0), cinco (05), diez (10), quince (15) o veinte (20);

Que, al respecto, cabe mencionar que – de conformidad con lo expresado en el Informe Nº 007-2013-DP/OGDH – se observa que la evaluación escrita del Proceso Nº 168-2012-DP contenía tres secciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva y de acuerdo a lo señalado en la Convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP: la primera, de conocimientos generales, con un puntaje de cinco (05); la segunda, de conocimientos conceptuales específicos, con puntaje de diez (10), y la tercera, de medición de habilidades y competencias, con un puntaje de cinco (05) en total, pero desagregada en dos preguntas de uno (01) y cuatro (04) puntos, respectivamente;

Que, precisamente, la segunda pregunta de la tercera sección, que otorgaba cuatro (04) puntos, se basó en el análisis de un caso propuesto, con la finalidad de que los evaluadores puedan medir los conocimientos y habilidades

de los postulantes; es decir, era una pregunta de carácter subjetivo en la que se pretendía valorar el nivel de análisis y capacidad de resolución de los postulantes;

Que, en ese sentido, sí era posible otorgar en esta pregunta, a criterio del Comité de Selección, una puntuación entre cero (0) y cuatro (04) puntos. En efecto, ello fue lo que ocurrió, por ello, los postulantes obtuvieron los puntajes antes mencionados;

Que, con relación a la evaluación escrita del postulante don Efraín Pozo Sosa, de la revisión del examen y de lo señalado en el Informe de fecha 29 de enero del 2013, emitido por el Comité de Selección del Proceso Nº 168-2012-DP, se desprende que la primera pregunta, de conocimientos generales, fue respondida de forma errada; la segunda pregunta, de conocimientos conceptuales específicos, fue respondida de forma correcta, es decir, había obtenido el puntaje de diez (10) puntos; finalmente, de la tercera sección, de medición de habilidades y competencias, la primera pregunta fue contestada de forma correcta, es decir, había obtenido un (01) punto, y la segunda, de carácter subjetivo, fue contestada de forma parcialmente correcta;

Que, de conformidad con lo indicado en el Informe de fecha 29 de enero del 2013, emitido por el Comité de Selección del Proceso Nº 168-2012-DP, en la segunda pregunta de la tercera sección, el postulante omitió dos aspectos que debían ser abordados en la respuesta; por ello, se le otorgó dos (02) puntos;

Que, por ello, el puntaje total otorgado por el Comité de Selección del Proceso Nº 168-2012-DP fue de trece (13) puntos;

Que, por lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el Informe Nº 007-2013-DP/OGDH, procede ratificar el puntaje otorgado al postulante don Efraín Pozo Sosa;

Que, con relación al segundo argumento del postulante don Efraín Pozo Sosa, éste hace referencia a errores en la prueba, lo que demostraría la insuficiencia académica de los examinadores. Al respecto, menciona que la evaluación escrita contiene en una pregunta una indicación referida a que una demanda sea "estimada", lo cual constituiría un error debido a que en el ordenamiento jurídico no se utiliza el término "estimada" sino "fundada";

Que, cabe mencionar que la pregunta antes indicada se refiere a un proceso constitucional resuelto en el poder judicial; por ello, a manera de ejemplo, se pueden citar los artículos 16º y 94º del Código Procesal Constitucional vigente, aprobado por la Ley Nº 28237. En ambos artículos se hace referencia expresa a la posibilidad de emitirse una sentencia estimatoria; es decir, en el ordenamiento jurídico se utilizan los términos "sentencia estimatoria" para referirse a la sentencia que declara fundada la pretensión del demandante;

Que, del mismo modo, el postulante don Efraín Pozo Sosa señala que tiene el grado de doctor; por ello, debe ser evaluado por un profesional que lo supere en jerarquía académica. En ese sentido, sostiene que la Defensoría del Pueblo debió prever ello, al ver las hojas de vida de los postulantes;

Que, sobre lo indicado, tal y como se menciona en el Informe Nº 007-2013-DP/OGDH, en el numeral 7.2.2.1) de la Directiva se ha

tablecido el procedimiento para la designación de los miembros del Comité de elección; este procedimiento se realiza en forma previa a la elaboración de la convocatoria y del Proceso Nº 168-2012-DP en sí mismo. Por ello, constituiría una contravención a la Directiva designar a un Comité de Selección en función al grado académico de los postulantes;

Que, por lo señalado, corresponde desestimar en este punto los argumentos del postulante don Efraín Pozo Sosa;

Que, en tercer lugar, el postulante don Efraín Pozo Sosa menciona que la Defensoría del Pueblo no es un ente que deba funcionar en base a las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional; por ello, cuestiona que muchas partes de la evaluación escrita se hayan basado en decisiones de referido tribunal;

Que, con relación a lo señalado, es preciso indicar que – de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201º de la Constitución Política del Perú – el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución; en ese orden de ideas, el artículo 1º de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad;

Que, adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo establezca la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de la fecha de su publicación;

Que, por lo señalado, si bien la Defensoría del Pueblo es un organismo constitucionalmente autónomo, debe observar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto de la interpretación de la Constitución Política Peruana;

Que, en virtud de lo mencionado, la evaluación escrita que rindió el postulante podía contener preguntas relacionadas con las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, como efectivamente sucedió;

Que, finalmente, el postulante don Efraín Pozo Sosa señala que no puede declararse desierto el proceso dos veces por las mismas causas aduciéndose que ninguno de los postulantes ha alcanzado la nota mínima de quince (15), ya que esa premisa era válida para la primera vez; pero no se indica que pueda declararse más de una vez desierto el proceso;

Que, en atención a lo mencionado por el postulante don Efraín Pozo Sosa, es preciso reiterar – de conformidad con lo señalado en el Informe Nº 007-2013-DP/OGDH – que a través del artículo primero de la Resolución Jefatural Nº 002-2013/DP-OGDH, se resolvió dejar sin efecto el "Acta de Evaluación Escrita – Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, de fecha 12 de diciembre del

2012, debido a que el Comité de Selección, al elaborar el documento para la evaluación escrita, no consideró los puntajes establecidos tanto por la Directiva como por el texto de la convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP, incumpliéndose lo dispuesto tanto por la Directiva como por el texto de la convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, por ello, se dispuso que el Comité de Selección realice nuevamente la sub-etapa de Evaluación Escrita, a fin de salvaguardar la legalidad y el debido procedimiento del Proceso Nº 168-2012-DP; es decir, de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2) del artículo 217º de la Ley Nº 27444, se repuso el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en ese sentido, se volvió a realizar la sub-etapa de Evaluación Escrita;

Que, no obstante, de conformidad con lo señalado en el "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, de fecha 23 de enero del 2013, se acordó declarar desierto el proceso debido a que ninguno de los postulantes alcanzó el puntaje mínimo requerido de quince (15) puntos para pasar a la siguiente etapa;

Que, la decisión contenida en el "Acta de Evaluación Escrita – Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, se encuentra amparada en lo dispuesto por el numeral XIV del Modelo de Convocatoria de la Directiva y en lo establecido en la Convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP;

Que, por lo señalado, la decisión contenida en el "Acta de Evaluación Escrita – Resultados" es válida;

Que, respecto del órgano competente para resolver el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, esta atribución le corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna;

Que, en virtud de lo indicado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53º y los literales c) y q) del artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP, corresponde que la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano resuelva el Recurso de Apelación presentado por el postulante don Efraín Pozo Sosa;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53º y los literales c) y q) del artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP; y de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria del Proceso Nº 168-2012-DP; en la Directiva; en la Ley y en el Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postulante don Efraín Pozo Sosa, contra el "Acta de Segundo Examen Escrito y Resultados" del Proceso Nº 168-2012-DP, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Defensoría del Pueblo

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

DEFENSORIA DEL PUEBLO - Oficina de Asesoría Jurídica -

José Antonio Flores Centurión
Jefe (e)
Oficina de Gestión y Desarrollo Humano
DEFENSORÍA DEL PUEBLO